



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4027

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2011-00153-00
DEMANDANTE: Manuel Antonio Romo
DEMANDADOS: Carlos Mario Valencia y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado de la parte demandante, solicita se autorice a la estudiante Valeria Rojas Mora, identificada con la C.C. No. 1.144.100.962 de Cali (V), como su dependiente judicial, a pesar de afirmar que arrima con la petición certificado de estudio de la precitada, el mismo no fue adjuntado, en tal sentido, al no darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971¹, pues no se acredita la calidad de estudiante de derecho, tan solo conlleva a que se despache desfavorablemente el reconocimiento pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

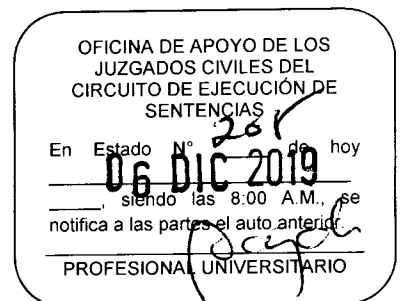
UNICO.- NEGAR la autorización pretendida por el apoderado del extremo activo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC



¹ Artículo 26: "...f). por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, siempre que sean estudiantes de derecho...".

Artículo 27: "...Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad...".



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4010

RADICACIÓN: 76-001-3103-002-2018-00064-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: ENELITE DE COLOMBIA S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

El abogado Dawuerth Alberto Torres Velásquez allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el subrogatario parcial Fondo de Garantías S.A.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado Dawueth Alberto Torres Velásquez, identificado con la C.C. No. 94536420 y T.P. 165612 del C.S.J. como apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A.

SEGUNDO.- REQUERIR al Fondo Nacional de Garantías S.A. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 20 de 2019
06 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4026

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2017-00166-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca S.A.
DEMANDADOS: John Fredy Acevedo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado judicial de la parte actora, solicita que se reconozca a la como dependiente judicial al estudiante Jhon Alex Córdoba Escorcia identificado con la C.C. No. 1144100802 de Cali, se anexó a la petición el Certificado expedido por la Universidad Santiago de Cali, alusiva al semestre 2019 B.

Corroborada la procedencia de lo pretendido de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, y artículo 123 del código general del proceso en su numeral 1, el despacho aceptará tal dependencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

AUTORIZAR a Jhon Alex Córdoba Escorcia identificado con la C.C. No. 1144100802 de Cali (V), como dependiente judicial de la togada María Elena Román Echavarría, conforme las facultades que trata el artículo 27 del Decreto 196 del año 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 208 de hoy

06 DIC 2019
Siendo las 8:00 AM se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4012

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2018-00216-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: Paulo Enrique Muñoz López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se requiera a la Secretaría de Tránsito y Transporte, a fin de que informe la suerte de la medida de embargo que recae sobre los vehículos identificados con las placas DMS – 151 y JKT – 989 de propiedad del demandado Paulo Enrique Muñoz López.

Una vez revisado el plenario, se encuentra que mediante oficios Nos.469906, 469907, 469908 y 469905, visibles a folios 6 a 9 del cuaderno de medidas cautelares, se comunicó por la precitada secretaria que las medidas de embargo y decomiso fueron acatadas, encontrándose inscritas en los registros de los vehículos.

Conforme con lo anterior, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesado los oficios referidos, a fin de que adelante las gestiones que considere pertinentes.

De otro lado, se observa que las siguientes entidades bancarias, tales como el Banco Caja Social, Banco de Occidente, Banco Itaú, Banco Agrario de Colombia, Banco W S.A., Banco de Bogotá, Banco Davivienda y el Banco Popular, atendieron el requerimiento realizado por esta Agencia Judicial, informando la suerte de la medida de embargo de cuentas que recae sobre el demandado. Tales comunicaciones se glosaran al expediente y serán puestas en conocimiento del extremo interesado.

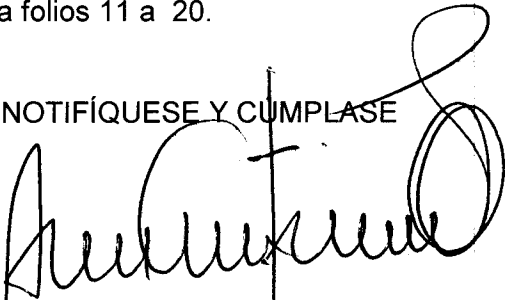
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada los oficios arrimados por la Secretaría de Transito visibles a folios 6 a 9 del cuaderno de medidas cautelares, a fin de que adelante las gestiones que considere pertinentes.

SEGUNDO.- GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias citadas en la parte motiva de la presente providencia, visibles a folios 11 a 20.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 208 de hoy
06 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se aprove



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3867

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2018-00170-00
DEMANDANTE: Pra Group Colombia Holding SAS
DEMANDADOS: Gustavo Adolfo Prado Vargas
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

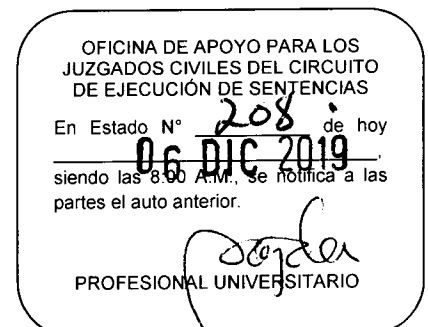
PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folio 98 a 100 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 4069

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2016-00108-00
DEMANDANTE: Leasing Corficolombiana SA
DEMANDADOS: Arcadio de Jesús Ceballos Castaño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

De conformidad con el escrito visible a 492 del presente cuaderno, presentado por el demandado ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO donde otorga poder a un apoderado judicial y de conformidad con los artículos 74 y 75 del C. G.P., se procede a reconocerle personería.

De igual modo, solicita se actualice la liquidación del crédito, no obstante debe atemperarse a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, ya que ésta es una carga de las partes; así las cosas, la togada deberá hacer uso de los mecanismos que el Código General del Proceso le proporciona para tal fin.

Es por ello que el Juzgado:

DISPONE:

1.- TÉNGASE a la Dra. ADRIANA MARCELA VILLARREAL CORTES, como abogada identificada con T.P. 163.289 del CSJ, para que actúe en representación judicial del demandado ARCADIO DE JESUS CEBALLOS CASTAÑO en el presente asunto.

2.- NEGAR la solicitud la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 208 hoy
06 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 4055

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2018-00239-00
DEMANDANTE: Asociación de Copropietarios del Edificio Bonaventure
DEMANDADOS: Orvilia Soto Román
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 100 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

DIAS MES	T.I.ANUAL	M.T.I. ANUAL	M.T.I.MENSUAL	CAPITAL	DIAS MES	INTERESES	K + %S.	TOTAL	CAPITAL
31	39,77%	59,66%	2,8295%	\$ 189.000	31	\$ 5.348	\$ 194.348	\$ 194.348	\$ 189.000
28	39,77%	59,66%	2,8295%	\$ 378.000	28	\$ 10.696	\$ 388.696	\$ 388.696	\$ 189.000
31	38,95%	58,43%	2,7791%	\$ 567.000	31	\$ 15.758	\$ 582.758	\$ 582.758	\$ 189.000
30	38,95%	58,43%	2,7791%	\$ 756.000	30	\$ 21.010	\$ 777.010	\$ 777.010	\$ 189.000
31	36,99%	55,49%	2,6575%	\$ 945.000	31	\$ 25.113	\$ 970.113	\$ 970.113	\$ 189.000
30	36,99%	55,49%	2,6575%	\$ 1.134.000	30	\$ 30.136	\$ 1.164.136	\$ 1.164.136	\$ 189.000
31	36,50%	54,75%	2,6269%	\$ 1.323.000	31	\$ 34.753	\$ 1.357.753	\$ 1.357.753	\$ 189.000
31	36,50%	54,75%	2,6269%	\$ 1.512.000	31	\$ 39.718	\$ 1.551.718	\$ 1.551.718	\$ 189.000
30	31,84%	47,76%	2,3302%	\$ 1.701.000	30	\$ 39.637	\$ 1.740.637	\$ 1.740.637	\$ 189.000
31	31,33%	47,00%	2,2972%	\$ 1.890.000	31	\$ 43.417	\$ 1.933.417	\$ 1.933.417	\$ 189.000
30	31,47%	47,21%	2,3063%	\$ 2.079.000	30	\$ 47.947	\$ 2.126.947	\$ 2.126.947	\$ 189.000
31	31,74%	47,61%	2,3238%	\$ 2.268.000	31	\$ 52.703	\$ 2.320.703	\$ 2.320.703	\$ 189.000
31	31,69%	47,54%	2,3205%	\$ 2.467.000	31	\$ 57.247	\$ 2.524.247	\$ 2.524.247	\$ 199.000
28	32,56%	48,84%	2,3767%	\$ 2.666.000	28	\$ 63.362	\$ 2.729.362	\$ 2.729.362	\$ 199.000
31	32,15%	48,23%	2,3503%	\$ 2.865.000	31	\$ 67.335	\$ 2.932.335	\$ 2.932.335	\$ 199.000
30	36,28%	54,42%	2,6131%	\$ 3.064.000	30	\$ 80.064	\$ 3.144.064	\$ 3.144.064	\$ 199.000
31	38,39%	57,59%	2,7445%	\$ 3.263.000	31	\$ 89.554	\$ 3.352.554	\$ 3.352.554	\$ 199.000
30	39,51%	59,27%	2,8136%	\$ 3.462.000	30	\$ 97.406	\$ 3.559.406	\$ 3.559.406	\$ 199.000
31	47,83%	71,75%	3,3111%	\$ 3.661.000	31	\$ 121.218	\$ 3.782.218	\$ 3.782.218	\$ 199.000
31	48,41%	72,62%	3,3448%	\$ 3.860.000	31	\$ 129.109	\$ 3.989.109	\$ 3.989.109	\$ 199.000
30	43,20%	64,80%	3,0375%	\$ 4.059.000	30	\$ 123.292	\$ 4.182.292	\$ 4.182.292	\$ 199.000
31	46,00%	69,00%	3,2039%	\$ 4.258.000	31	\$ 136.422	\$ 4.394.422	\$ 4.394.422	\$ 199.000
30	49,99%	74,99%	3,4360%	\$ 4.457.000	30	\$ 153.144	\$ 4.610.144	\$ 4.610.144	\$ 199.000
31	47,71%	71,57%	3,3041%	\$ 4.656.000	31	\$ 153.838	\$ 4.809.838	\$ 4.809.838	\$ 199.000
31	45,49%	68,24%	3,1738%	\$ 4.866.000	31	\$ 154.437	\$ 5.020.437	\$ 5.020.437	\$ 210.000
28	42,39%	63,59%	2,9888%	\$ 5.076.000	28	\$ 151.711	\$ 5.227.711	\$ 5.227.711	\$ 210.000

31	40,99%	61,49%	2,9040%	\$ 5.286.000	31	\$ 153.507	\$ 5.439.507	\$ 5.439.507	\$ 210.000
30	33,57%	50,36%	2,4415%	\$ 5.496.000	30	\$ 134.182	\$ 5.630.182	\$ 5.630.182	\$ 210.000
31	31,14%	46,71%	2,2848%	\$ 5.706.000	31	\$ 130.373	\$ 5.836.373	\$ 5.836.373	\$ 210.000
30	27,46%	41,19%	2,0425%	\$ 5.916.000	30	\$ 120.835	\$ 6.036.835	\$ 6.036.835	\$ 210.000
31	24,22%	36,33%	1,8238%	\$ 6.126.000	31	\$ 111.726	\$ 6.237.726	\$ 6.237.726	\$ 210.000
31	26,25%	39,38%	1,9614%	\$ 6.336.000	31	\$ 124.277	\$ 6.460.277	\$ 6.460.277	\$ 210.000
30	26,01%	39,02%	1,9453%	\$ 6.546.000	30	\$ 127.337	\$ 6.365.063	\$ 6.365.063	\$ 210.000
31	26,96%	40,44%	2,0091%	\$ 6.756.000	31	\$ 135.735	\$ 6.500.798	\$ 6.500.798	\$ 210.000
30	25,70%	38,55%	1,9243%	\$ 6.966.000	30	\$ 134.050	\$ 6.634.848	\$ 6.634.848	\$ 210.000
31	24,22%	36,33%	1,8238%	\$ 7.176.000	31	\$ 130.876	\$ 6.765.724	\$ 6.765.724	\$ 210.000
31	22,40%	33,60%	1,6986%	\$ 7.396.500	31	\$ 125.639	\$ 6.891.363	\$ 6.891.363	\$ 220.500
28	19,46%	29,19%	1,4928%	\$ 7.617.000	28	\$ 113.706	\$ 7.005.069	\$ 7.005.069	\$ 220.500
31	17,45%	26,18%	1,3494%	\$ 7.837.500	31	\$ 105.757	\$ 7.110.827	\$ 7.110.827	\$ 220.500
30	17,87%	26,81%	1,3795%	\$ 8.058.000	30	\$ 111.163	\$ 7.221.989	\$ 7.221.989	\$ 220.500
31	17,90%	26,85%	1,3817%	\$ 8.278.500	31	\$ 114.382	\$ 7.336.372	\$ 7.336.372	\$ 220.500
30	19,77%	29,66%	1,5147%	\$ 8.499.000	30	\$ 128.736	\$ 7.465.107	\$ 7.465.107	\$ 220.500
31	19,44%	29,16%	1,4914%	\$ 8.719.500	31	\$ 130.041	\$ 7.595.148	\$ 7.595.148	\$ 220.500
31	19,92%	29,88%	1,5253%	\$ 8.940.000	31	\$ 136.362	\$ 7.731.510	\$ 7.731.510	\$ 220.500
30	22,93%	34,40%	1,7353%	\$ 9.160.500	30	\$ 158.958	\$ 7.890.469	\$ 7.890.469	\$ 220.500
31	23,08%	34,62%	1,7456%	\$ 9.381.000	31	\$ 163.754	\$ 8.054.223	\$ 8.054.223	\$ 220.500
30	23,80%	35,70%	1,7951%	\$ 9.601.500	30	\$ 172.353	\$ 8.226.576	\$ 8.226.576	\$ 220.500
31	23,69%	35,54%	1,7875%	\$ 9.822.000	31	\$ 175.571	\$ 8.402.147	\$ 8.402.147	\$ 220.500
31	24,16%	36,24%	1,8197%	\$ 10.053.000	31	\$ 182.934	\$ 8.585.081	\$ 8.585.081	\$ 231.000
28	26,03%	39,05%	1,9466%	\$ 10.284.000	28	\$ 200.190	\$ 8.785.272	\$ 8.785.272	\$ 231.000
31	25,11%	37,67%	1,8844%	\$ 10.515.000	31	\$ 198.144	\$ 8.983.416	\$ 8.983.416	\$ 231.000
30	24,83%	37,25%	1,8654%	\$ 10.746.000	30	\$ 200.453	\$ 9.183.869	\$ 9.183.869	\$ 231.000
31	24,24%	36,36%	1,8252%	\$ 10.977.000	31	\$ 200.348	\$ 9.384.217	\$ 9.384.217	\$ 231.000
30	25,17%	37,76%	1,8885%	\$ 11.208.000	30	\$ 211.659	\$ 9.595.876	\$ 9.595.876	\$ 231.000
31	26,08%	39,12%	1,9500%	\$ 11.439.000	31	\$ 223.059	\$ 9.818.935	\$ 9.818.935	\$ 231.000
31	24,25%	36,38%	1,8258%	\$ 11.670.000	31	\$ 213.076	\$ 10.032.012	\$ 10.032.012	\$ 231.000
30	23,06%	34,59%	1,7442%	\$ 11.901.000	30	\$ 207.580	\$ 10.239.591	\$ 10.239.591	\$ 231.000
31	23,22%	34,83%	1,7552%	\$ 12.132.000	31	\$ 212.945	\$ 10.452.537	\$ 10.452.537	\$ 231.000
30	22,98%	34,47%	1,7387%	\$ 12.363.000	30	\$ 214.956	\$ 10.667.493	\$ 10.667.493	\$ 231.000
31	22,48%	33,72%	1,7042%	\$ 12.594.000	31	\$ 214.623	\$ 10.882.116	\$ 10.882.116	\$ 231.000
31	22,81%	34,22%	1,7270%	\$ 12.848.100	31	\$ 221.884	\$ 11.104.000	\$ 11.104.000	\$ 254.100
28	22,35%	33,53%	1,6952%	\$ 13.102.200	28	\$ 222.105	\$ 11.326.105	\$ 11.326.105	\$ 254.100
31	20,97%	31,46%	1,5991%	\$ 13.356.300	31	\$ 213.579	\$ 11.539.683	\$ 11.539.683	\$ 254.100
30	21,03%	31,55%	1,6033%	\$ 13.610.400	30	\$ 218.214	\$ 11.757.897	\$ 11.757.897	\$ 254.100
31	20,00%	30,00%	1,5309%	\$ 13.864.500	31	\$ 212.258	\$ 11.970.155	\$ 11.970.155	\$ 254.100
30	19,96%	29,94%	1,5281%	\$ 14.118.600	30	\$ 215.750	\$ 12.185.905	\$ 12.185.905	\$ 254.100
31	19,77%	29,66%	1,5147%	\$ 14.372.700	31	\$ 217.706	\$ 12.403.611	\$ 12.403.611	\$ 254.100
31	20,01%	30,02%	1,5317%	\$ 14.626.800	31	\$ 224.032	\$ 12.627.643	\$ 12.627.643	\$ 254.100
30	20,18%	30,27%	1,5436%	\$ 14.880.900	30	\$ 229.706	\$ 12.857.349	\$ 12.857.349	\$ 254.100
31	20,30%	30,45%	1,5521%	\$ 15.135.000	31	\$ 234.907	\$ 13.092.255	\$ 13.092.255	\$ 254.100
30	19,76%	29,64%	1,5140%	\$ 15.389.100	30	\$ 232.992	\$ 13.325.248	\$ 13.325.248	\$ 254.100
31	19,69%	29,54%	1,5091%	\$ 15.643.200	31	\$ 236.066	\$ 13.561.313	\$ 13.561.313	\$ 254.100
31	19,64%	29,46%	1,5055%	\$ 15.910.005	31	\$ 239.530	\$ 13.800.843	\$ 13.800.843	\$ 266.805
28	19,78%	29,67%	1,5154%	\$ 16.176.810	28	\$ 245.147	\$ 14.045.990	\$ 14.045.990	\$ 266.805
31	19,49%	29,24%	1,4949%	\$ 16.443.615	31	\$ 245.819	\$ 14.291.809	\$ 14.291.809	\$ 266.805
30	19,81%	29,72%	1,5175%	\$ 16.710.420	30	\$ 253.587	\$ 14.545.396	\$ 14.545.396	\$ 266.805
31	19,89%	29,84%	1,5232%	\$ 16.977.225	31	\$ 258.595	\$ 14.803.991	\$ 14.803.991	\$ 266.805

30	19,20%	28,80%	1,4744%	\$ 17.244.030	30	\$ 254.240	\$ 15.058.232	\$ 15.058.232	\$ 266.805
31	19,44%	29,16%	1,4914%	\$ 17.510.835	31	\$ 261.153	\$ 15.319.384	\$ 15.319.384	\$ 266.805
31	19,88%	29,82%	1,5225%	\$ 17.777.640	31	\$ 270.661	\$ 15.590.046	\$ 15.590.046	\$ 266.805
30	20,12%	30,18%	1,5394%	\$ 18.044.445	30	\$ 277.777	\$ 15.867.823	\$ 15.867.823	\$ 266.805
31	20,04%	30,06%	1,5338%	\$ 18.311.250	31	\$ 280.852	\$ 16.148.675	\$ 16.148.675	\$ 266.805
30	19,87%	29,81%	1,5218%	\$ 18.578.055	30	\$ 282.716	\$ 16.431.391	\$ 16.431.391	\$ 266.805
31	19,81%	29,72%	1,5175%	\$ 18.844.860	31	\$ 285.978	\$ 16.717.370	\$ 16.717.370	\$ 266.805
31	19,67%	29,51%	1,5077%	\$ 19.095.657	31	\$ 287.896	\$ 17.005.265	\$ 17.005.265	\$ 250.797
28	19,74%	29,61%	1,5126%	\$ 19.346.454	28	\$ 292.634	\$ 17.297.899	\$ 17.297.899	\$ 250.797
31	19,80%	29,70%	1,5168%	\$ 19.597.251	31	\$ 297.258	\$ 17.595.157	\$ 17.595.157	\$ 250.797
30	19,78%	29,67%	1,5154%	\$ 19.848.048	30	\$ 300.782	\$ 17.895.939	\$ 17.895.939	\$ 250.797
31	19,71%	29,57%	1,5105%	\$ 20.098.845	31	\$ 303.588	\$ 18.199.527	\$ 18.199.527	\$ 250.797
30	19,67%	29,51%	1,5077%	\$ 20.349.642	30	\$ 306.801	\$ 18.506.329	\$ 18.506.329	\$ 250.797
31	19,44%	29,16%	1,4914%	\$ 20.600.439	31	\$ 307.230	\$ 18.813.559	\$ 18.813.559	\$ 250.797
31	19,28%	28,92%	1,4800%	\$ 20.851.236	31	\$ 308.607	\$ 19.122.166	\$ 19.122.166	\$ 250.797
30	19,50%	29,25%	1,4956%	\$ 21.102.033	30	\$ 315.607	\$ 19.437.774	\$ 19.437.774	\$ 250.797
31	19,09%	28,64%	1,4666%	\$ 21.352.830	31	\$ 313.152	\$ 19.750.926	\$ 19.750.926	\$ 250.797
30	19,59%	29,39%	1,5020%	\$ 21.603.627	30	\$ 324.485	\$ 20.075.411	\$ 20.075.411	\$ 250.797
31	19,49%	29,24%	1,4949%	\$ 21.854.424	31	\$ 326.706	\$ 20.402.117	\$ 20.402.117	\$ 250.797
31	19,45%	29,18%	1,4921%	\$ 22.121.229	31	\$ 330.068	\$ 20.732.184	\$ 20.732.184	\$ 266.805
28	19,40%	29,10%	1,4885%	\$ 22.388.034	28	\$ 333.256	\$ 21.065.440	\$ 21.065.440	\$ 266.805
31	19,15%	28,73%	1,4708%	\$ 22.654.839	31	\$ 333.212	\$ 21.398.652	\$ 21.398.652	\$ 266.805
30	19,19%	28,79%	1,4737%	\$ 22.921.644	30	\$ 337.787	\$ 21.736.439	\$ 21.736.439	\$ 266.805
31	19,02%	28,53%	1,4616%	\$ 23.188.449	31	\$ 338.920	\$ 22.075.359	\$ 22.075.359	\$ 266.805
30	18,85%	28,28%	1,4495%	\$ 23.455.254	30	\$ 339.985	\$ 22.415.344	\$ 22.415.344	\$ 266.805
31	18,50%	27,75%	1,4246%	\$ 23.722.059	31	\$ 337.938	\$ 22.753.283	\$ 22.753.283	\$ 266.805
31	18,24%	27,36%	1,4060%	\$ 23.988.864	31	\$ 337.286	\$ 23.090.569	\$ 23.090.569	\$ 266.805
30	18,22%	27,33%	1,4046%	\$ 24.255.669	30	\$ 340.691	\$ 23.431.260	\$ 23.431.260	\$ 266.805
31	17,93%	26,90%	1,3838%	\$ 24.522.474	31	\$ 339.349	\$ 23.770.609	\$ 23.770.609	\$ 266.805
30	17,81%	26,72%	1,3752%	\$ 24.789.279	30	\$ 340.909	\$ 24.111.518	\$ 24.111.518	\$ 266.805
31	17,49%	26,24%	1,3523%	\$ 25.056.084	31	\$ 338.822	\$ 24.450.340	\$ 24.450.340	\$ 266.805
31	17,35%	26,03%	1,3422%	\$ 25.344.234	31	\$ 340.166	\$ 24.790.506	\$ 24.790.506	\$ 288.150
28	17,51%	26,27%	1,3537%	\$ 25.632.384	28	\$ 346.983	\$ 25.137.489	\$ 25.137.489	\$ 288.150
31	17,25%	25,88%	1,3350%	\$ 25.920.534	31	\$ 346.035	\$ 25.483.524	\$ 25.483.524	\$ 288.150
30	16,75%	25,13%	1,2989%	\$ 26.208.684	30	\$ 340.425	\$ 25.823.950	\$ 25.823.950	\$ 288.150
31	16,07%	24,11%	1,2496%	\$ 26.496.834	31	\$ 331.105	\$ 26.155.055	\$ 26.155.055	\$ 288.150
30	15,61%	23,42%	1,2161%	\$ 26.784.984	30	\$ 325.733	\$ 26.480.788	\$ 26.480.788	\$ 288.150
31	15,08%	22,62%	1,1774%	\$ 27.073.134	31	\$ 318.747	\$ 26.799.535	\$ 26.799.535	\$ 288.150
31	15,02%	22,53%	1,1730%	\$ 27.361.284	31	\$ 320.936	\$ 27.120.471	\$ 27.120.471	\$ 288.150
30	15,05%	22,58%	1,1752%	\$ 27.649.434	30	\$ 324.924	\$ 27.445.396	\$ 27.445.396	\$ 288.150
31	15,07%	22,61%	1,1766%	\$ 27.937.584	31	\$ 328.720	\$ 27.774.115	\$ 27.774.115	\$ 288.150
30	15,07%	22,61%	1,1766%	\$ 28.225.734	30	\$ 332.110	\$ 28.106.226	\$ 28.106.226	\$ 288.150
31	15,07%	22,61%	1,1766%	\$ 28.513.884	31	\$ 335.501	\$ 28.441.726	\$ 28.441.726	\$ 288.150
28	13,83%	20,75%	1,0853%	\$ 28.825.086	28	\$ 312.842	\$ 28.754.569	\$ 28.754.569	\$ 311.202
28	13,83%	20,75%	1,0853%	\$ 29.136.288	28	\$ 316.220	\$ 29.070.789	\$ 29.070.789	\$ 311.202
31	13,83%	20,75%	1,0853%	\$ 29.447.490	31	\$ 319.598	\$ 29.390.386	\$ 29.390.386	\$ 311.202
30	16,75%	25,13%	1,2989%	\$ 29.758.692	30	\$ 386.536	\$ 29.776.923	\$ 29.776.923	\$ 311.202
31	16,75%	25,13%	1,2989%	\$ 30.069.894	31	\$ 390.579	\$ 30.167.501	\$ 30.167.501	\$ 311.202
30	16,75%	25,13%	1,2989%	\$ 30.381.096	30	\$ 394.621	\$ 30.562.122	\$ 30.562.122	\$ 311.202
31	19,01%	28,52%	1,4609%	\$ 30.692.298	31	\$ 448.377	\$ 31.010.500	\$ 31.010.500	\$ 311.202
31	19,01%	28,52%	1,4609%	\$ 31.003.500	31	\$ 452.924	\$ 31.463.423	\$ 31.463.423	\$ 311.202

30	19,01%	28,52%	1,4609%	\$ 31.314.702	30	\$ 457.470	\$ 31.920.893	\$ 31.920.893	\$ 311.202
31	21,26%	31,89%	1,6194%	\$ 31.625.904	31	\$ 512.138	\$ 32.433.031	\$ 32.433.031	\$ 311.202
30	21,26%	31,89%	1,6194%	\$ 31.937.106	30	\$ 517.177	\$ 32.950.208	\$ 32.950.208	\$ 311.202
31	21,26%	31,89%	1,6194%	\$ 32.248.308	31	\$ 522.217	\$ 33.472.425	\$ 33.472.425	\$ 311.202
31	21,83%	32,75%	1,6591%	\$ 32.578.180	31	\$ 540.499	\$ 34.012.924	\$ 34.012.924	\$ 329.872
28	21,83%	32,75%	1,6591%	\$ 32.908.052	28	\$ 545.972	\$ 34.558.896	\$ 34.558.896	\$ 329.872
31	21,83%	32,75%	1,6591%	\$ 33.237.924	31	\$ 551.445	\$ 35.110.341	\$ 35.110.341	\$ 329.872
30	21,92%	32,88%	1,6653%	\$ 33.567.796	30	\$ 559.018	\$ 35.669.358	\$ 35.669.358	\$ 329.872
31	21,92%	32,88%	1,6653%	\$ 33.897.668	31	\$ 564.511	\$ 36.233.869	\$ 36.233.869	\$ 329.872
30	21,92%	32,88%	1,6653%	\$ 34.227.540	30	\$ 570.005	\$ 36.803.874	\$ 36.803.874	\$ 329.872
31	21,51%	32,27%	1,6368%	\$ 34.557.412	31	\$ 565.637	\$ 37.369.511	\$ 37.369.511	\$ 329.872
31	21,51%	32,27%	1,6368%	\$ 34.887.284	31	\$ 571.037	\$ 37.940.548	\$ 37.940.548	\$ 329.872
30	21,51%	32,27%	1,6368%	\$ 35.217.156	30	\$ 576.436	\$ 38.516.984	\$ 38.516.984	\$ 329.872
31	21,02%	31,53%	1,6026%	\$ 35.547.028	31	\$ 569.672	\$ 39.086.656	\$ 39.086.656	\$ 329.872
30	21,02%	31,53%	1,6026%	\$ 35.876.900	30	\$ 574.958	\$ 39.661.614	\$ 39.661.614	\$ 329.872
31	21,02%	31,53%	1,6026%	\$ 36.206.772	31	\$ 580.245	\$ 40.241.858	\$ 40.241.858	\$ 329.872
31	20,47%	30,71%	1,5640%	\$ 36.556.436	31	\$ 571.752	\$ 40.813.611	\$ 40.813.611	\$ 349.664
28	20,47%	30,71%	1,5640%	\$ 36.906.100	28	\$ 577.221	\$ 41.390.832	\$ 41.390.832	\$ 349.664
31	20,47%	30,71%	1,5640%	\$ 37.255.764	31	\$ 582.690	\$ 41.973.522	\$ 41.973.522	\$ 349.664
30	20,28%	30,42%	1,5507%	\$ 37.605.428	30	\$ 583.135	\$ 42.556.657	\$ 42.556.657	\$ 349.664
31	20,28%	30,42%	1,5507%	\$ 37.955.092	31	\$ 588.558	\$ 43.145.215	\$ 43.145.215	\$ 349.664
30	20,28%	30,42%	1,5507%	\$ 38.304.756	30	\$ 593.980	\$ 43.739.194	\$ 43.739.194	\$ 349.664
31	18,65%	27,98%	1,4353%	\$ 38.654.420	31	\$ 554.794	\$ 44.293.989	\$ 44.293.989	\$ 349.664
31	18,65%	27,98%	1,4353%	\$ 39.004.084	31	\$ 559.813	\$ 44.853.801	\$ 44.853.801	\$ 349.664
30	18,65%	27,98%	1,4353%	\$ 39.353.748	30	\$ 564.832	\$ 45.418.633	\$ 45.418.633	\$ 349.664
31	17,28%	25,92%	1,3371%	\$ 39.703.412	31	\$ 530.892	\$ 45.949.525	\$ 45.949.525	\$ 349.664
30	17,28%	25,92%	1,3371%	\$ 40.053.076	30	\$ 535.568	\$ 46.485.093	\$ 46.485.093	\$ 349.664
31	17,28%	25,92%	1,3371%	\$ 40.402.740	31	\$ 540.243	\$ 47.025.336	\$ 47.025.336	\$ 349.664
31	16,14%	24,21%	1,2547%	\$ 40.772.805	31	\$ 511.573	\$ 47.536.908	\$ 47.536.908	\$ 370.065
28	16,14%	24,21%	1,2547%	\$ 41.142.870	28	\$ 516.216	\$ 48.053.124	\$ 48.053.124	\$ 370.065
31	16,14%	24,21%	1,2547%	\$ 41.512.935	31	\$ 520.859	\$ 48.573.983	\$ 48.573.983	\$ 370.065
30	15,31%	22,97%	1,1942%	\$ 41.883.000	30	\$ 500.163	\$ 49.074.146	\$ 49.074.146	\$ 370.065
31	15,31%	22,97%	1,1942%	\$ 42.253.065	31	\$ 504.582	\$ 49.578.728	\$ 49.578.728	\$ 370.065
30	15,31%	22,97%	1,1942%	\$ 42.623.130	30	\$ 509.001	\$ 50.087.729	\$ 50.087.729	\$ 370.065
31	14,94%	22,41%	1,1671%	\$ 42.993.195	31	\$ 501.770	\$ 50.589.500	\$ 50.589.500	\$ 370.065
31	14,94%	22,41%	1,1671%	\$ 43.363.260	31	\$ 506.089	\$ 51.095.589	\$ 51.095.589	\$ 370.065
30	14,94%	22,41%	1,1671%	\$ 43.733.325	30	\$ 510.408	\$ 51.605.997	\$ 51.605.997	\$ 370.065
31	14,21%	21,32%	1,1134%	\$ 44.103.390	31	\$ 491.043	\$ 52.097.040	\$ 52.097.040	\$ 370.065
30	14,21%	21,32%	1,1134%	\$ 44.473.455	30	\$ 495.164	\$ 52.592.204	\$ 52.592.204	\$ 370.065
31	14,21%	21,32%	1,1134%	\$ 44.843.520	31	\$ 499.284	\$ 53.091.488	\$ 53.091.488	\$ 370.065
31	15,61%	23,42%	1,2161%	\$ 45.225.353	31	\$ 549.987	\$ 53.641.475	\$ 53.641.475	\$ 381.833
28	15,61%	23,42%	1,2161%	\$ 45.607.186	28	\$ 554.631	\$ 54.196.106	\$ 54.196.106	\$ 381.833
31	15,61%	23,42%	1,2161%	\$ 45.989.019	31	\$ 559.274	\$ 54.755.380	\$ 54.755.380	\$ 381.833
30	17,69%	26,54%	1,3666%	\$ 46.370.852	30	\$ 633.713	\$ 55.389.093	\$ 55.389.093	\$ 381.833
31	17,69%	26,54%	1,3666%	\$ 46.752.685	31	\$ 638.931	\$ 56.028.025	\$ 56.028.025	\$ 381.833
30	17,69%	26,54%	1,3666%	\$ 47.134.518	30	\$ 644.150	\$ 56.672.174	\$ 56.672.174	\$ 381.833
31	18,63%	27,95%	1,4338%	\$ 47.516.351	31	\$ 681.310	\$ 57.353.484	\$ 57.353.484	\$ 381.833
31	18,63%	27,95%	1,4338%	\$ 47.898.184	31	\$ 686.785	\$ 58.040.268	\$ 58.040.268	\$ 381.833
30	18,63%	27,95%	1,4338%	\$ 48.280.017	15	\$ 346.130	\$ 58.386.398	\$ 58.386.398	\$ 381.833
31	19,39%	29,09%	1,4878%	\$ 48.661.850	31	\$ 724.009	\$ 59.110.407	\$ 59.110.407	\$ 381.833
30	19,39%	29,09%	1,4878%	\$ 49.043.683	30	\$ 729.690	\$ 59.840.097	\$ 59.840.097	\$ 381.833

31	19,39%	29,09%	1,4878%	\$ 49.425.516	31	\$ 735.371	\$ 60.575.468	\$ 60.575.468	\$ 381.833
31	19,92%	29,88%	1,5253%	\$ 49.830.258	31	\$ 760.063	\$ 61.335.531	\$ 61.335.531	\$ 404.742
28	19,92%	29,88%	1,5253%	\$ 50.235.000	28	\$ 766.237	\$ 62.101.768	\$ 62.101.768	\$ 404.742
31	19,92%	29,88%	1,5253%	\$ 50.639.742	31	\$ 772.410	\$ 62.874.179	\$ 62.874.179	\$ 404.742
30	20,52%	30,78%	1,5675%	\$ 51.044.484	28	\$ 746.799	\$ 63.620.978	\$ 63.620.978	\$ 404.742
31	20,52%	30,78%	1,5675%	\$ 51.449.226	31	\$ 806.486	\$ 64.427.464	\$ 64.427.464	\$ 404.742
30	20,52%	30,78%	1,5675%	\$ 51.853.968	30	\$ 812.831	\$ 65.240.295	\$ 65.240.295	\$ 404.742
31	20,86%	31,29%	1,5914%	\$ 52.258.710	31	\$ 831.637	\$ 66.071.932	\$ 66.071.932	\$ 404.742
31	20,86%	31,29%	1,5914%	\$ 52.663.452	31	\$ 838.078	\$ 66.910.011	\$ 66.910.011	\$ 404.742
30	20,86%	31,29%	1,5914%	\$ 53.068.194	30	\$ 844.519	\$ 67.754.530	\$ 67.754.530	\$ 404.742
31	20,89%	31,34%	1,5935%	\$ 53.472.936	31	\$ 852.084	\$ 68.606.614	\$ 68.606.614	\$ 404.742
30	20,89%	31,34%	1,5935%	\$ 53.877.678	30	\$ 858.534	\$ 69.465.148	\$ 69.465.148	\$ 404.742
31	20,89%	31,34%	1,5935%	\$ 54.282.420	31	\$ 864.983	\$ 70.330.131	\$ 70.330.131	\$ 404.742
31	20,75%	31,13%	1,5837%	\$ 54.707.399	31	\$ 866.388	\$ 71.196.519	\$ 71.196.519	\$ 424.979
28	20,75%	31,13%	1,5837%	\$ 55.132.378	28	\$ 873.119	\$ 72.069.638	\$ 72.069.638	\$ 424.979
31	20,75%	31,13%	1,5837%	\$ 55.557.357	31	\$ 879.849	\$ 72.949.487	\$ 72.949.487	\$ 424.979
30	20,83%	31,25%	1,5893%	\$ 55.982.336	30	\$ 889.718	\$ 73.839.205	\$ 73.839.205	\$ 424.979
31	20,83%	31,25%	1,5893%	\$ 56.407.315	31	\$ 896.472	\$ 74.735.677	\$ 74.735.677	\$ 424.979
30	20,83%	31,25%	1,5893%	\$ 56.832.294	30	\$ 903.226	\$ 75.638.904	\$ 75.638.904	\$ 424.979
31	20,34%	30,51%	1,5549%	\$ 57.257.273	31	\$ 890.287	\$ 76.529.190	\$ 76.529.190	\$ 424.979
31	20,34%	30,51%	1,5549%	\$ 57.682.252	31	\$ 896.895	\$ 77.426.085	\$ 77.426.085	\$ 424.979
30	20,34%	30,51%	1,5549%	\$ 58.107.231	30	\$ 903.503	\$ 78.329.588	\$ 78.329.588	\$ 424.979
31	19,85%	29,78%	1,5204%	\$ 58.532.210	31	\$ 889.903	\$ 79.219.491	\$ 79.219.491	\$ 424.979
30	19,85%	29,78%	1,5204%	\$ 58.957.189	30	\$ 896.364	\$ 80.115.855	\$ 80.115.855	\$ 424.979
31	19,85%	29,78%	1,5204%	\$ 59.382.168	31	\$ 902.826	\$ 81.018.681	\$ 81.018.681	\$ 424.979
31	19,65%	29,48%	1,5062%	\$ 59.828.396	31	\$ 901.157	\$ 81.919.838	\$ 81.919.838	\$ 446.228
28	19,65%	29,48%	1,5062%	\$ 60.274.624	28	\$ 907.878	\$ 82.827.716	\$ 82.827.716	\$ 446.228
31	19,65%	29,48%	1,5062%	\$ 60.720.852	31	\$ 914.600	\$ 83.742.316	\$ 83.742.316	\$ 446.228
30	19,63%	29,45%	1,5048%	\$ 61.167.080	30	\$ 920.456	\$ 84.662.772	\$ 84.662.772	\$ 446.228
31	19,63%	29,45%	1,5048%	\$ 61.613.308	31	\$ 927.171	\$ 85.589.943	\$ 85.589.943	\$ 446.228
30	19,63%	29,45%	1,5048%	\$ 62.059.536	30	\$ 933.886	\$ 86.523.828	\$ 86.523.828	\$ 446.228
31	19,26%	28,89%	1,4786%	\$ 62.505.764	31	\$ 924.225	\$ 87.448.053	\$ 87.448.053	\$ 446.228
31	19,26%	28,89%	1,4786%	\$ 62.951.992	31	\$ 930.823	\$ 88.378.876	\$ 88.378.876	\$ 446.228
30	19,26%	28,89%	1,4786%	\$ 63.398.220	30	\$ 937.421	\$ 89.316.297	\$ 89.316.297	\$ 446.228
31	19,17%	28,76%	1,4722%	\$ 63.844.448	31	\$ 939.943	\$ 90.256.240	\$ 90.256.240	\$ 446.228
30	19,17%	28,76%	1,4722%	\$ 64.290.676	30	\$ 946.513	\$ 91.202.753	\$ 91.202.753	\$ 446.228
31	19,17%	28,76%	1,4722%	\$ 64.736.904	31	\$ 953.082	\$ 92.155.835	\$ 92.155.835	\$ 446.228
31	19,21%	28,82%	1,4751%	\$ 65.200.981	31	\$ 961.765	\$ 93.117.600	\$ 93.117.600	\$ 464.077
28	19,21%	28,82%	1,4751%	\$ 65.665.058	28	\$ 968.610	\$ 94.086.210	\$ 94.086.210	\$ 464.077
31	19,21%	28,82%	1,4751%	\$ 66.129.135	31	\$ 975.456	\$ 95.061.666	\$ 95.061.666	\$ 464.077
30	19,37%	29,06%	1,4864%	\$ 66.593.212	30	\$ 989.855	\$ 96.051.521	\$ 96.051.521	\$ 464.077
30	19,37%	29,06%	1,4864%	\$ 67.057.289	31	\$ 1.029.978	\$ 97.081.499	\$ 97.081.499	\$ 464.077
30	19,37%	29,06%	1,4864%	\$ 67.521.366	30	\$ 1.003.651	\$ 98.085.150	\$ 98.085.150	\$ 464.077
31	19,26%	28,89%	1,4786%	\$ 67.985.443	31	\$ 1.005.249	\$ 99.090.399	\$ 99.090.399	\$ 464.077
31	19,26%	28,89%	1,4786%	\$ 68.449.520	31	\$ 1.012.111	\$ 100.102.509	\$ 100.102.509	\$ 464.077
30	19,26%	28,89%	1,4786%	\$ 68.913.597	30	\$ 1.018.973	\$ 101.121.482	\$ 101.121.482	\$ 464.077
31	19,33%	29,00%	1,4836%	\$ 69.377.674	31	\$ 1.029.277	\$ 102.150.759	\$ 102.150.759	\$ 464.077
30	19,33%	29,00%	1,4836%	\$ 69.841.751	30	\$ 1.036.162	\$ 103.186.921	\$ 103.186.921	\$ 464.077
31	19,33%	29,00%	1,4836%	\$ 70.305.828	31	\$ 1.043.047	\$ 104.229.968	\$ 104.229.968	\$ 464.077
31	19,68%	29,52%	2,1789%	\$ 70.797.750	31	\$ 1.542.642	\$ 105.772.610	\$ 105.772.610	\$ 491.922
29	19,68%	29,52%	2,1789%	\$ 71.289.672	29	\$ 1.553.361	\$ 107.325.971	\$ 107.325.971	\$ 491.922

31	19,68%	29,52%	2,1789%	\$ 71.781.594	31	\$ 1.564.080	\$ 108.890.051	\$ 108.890.051	\$ 491.922
30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$ 72.273.516	31	\$ 1.690.341	\$ 110.580.391	\$ 110.580.391	\$ 491.922
31	20,54%	30,81%	2,2634%	\$ 72.765.438	31	\$ 1.646.947	\$ 112.227.339	\$ 112.227.339	\$ 491.922
30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$ 73.257.360	30	\$ 1.658.081	\$ 113.885.420	\$ 113.885.420	\$ 491.922
31	21,34%	32,01%	2,3412%	\$ 73.749.282	31	\$ 1.726.629	\$ 115.612.049	\$ 115.612.049	\$ 491.922
31	21,34%	32,01%	2,3412%	\$ 74.241.204	31	\$ 1.738.146	\$ 117.350.196	\$ 117.350.196	\$ 491.922
30	21,34%	32,01%	2,3412%	\$ 74.733.126	30	\$ 1.749.663	\$ 119.099.859	\$ 119.099.859	\$ 491.922
31	21,99%	32,99%	2,4040%	\$ 75.225.048	31	\$ 1.808.404	\$ 120.908.263	\$ 120.908.263	\$ 491.922
30	21,99%	32,99%	2,4040%	\$ 75.716.970	30	\$ 1.820.230	\$ 122.728.493	\$ 122.728.493	\$ 491.922
31	21,99%	32,99%	2,4040%	\$ 76.208.892	31	\$ 1.832.056	\$ 124.560.549	\$ 124.560.549	\$ 491.922
31	22,34%	33,51%	2,4376%	\$ 76.730.329	31	\$ 1.870.394	\$ 126.430.944	\$ 126.430.944	\$ 521.437
28	22,34%	33,51%	2,4376%	\$ 77.251.766	28	\$ 1.883.105	\$ 128.314.049	\$ 128.314.049	\$ 521.437
31	22,34%	33,51%	2,4376%	\$ 77.773.203	31	\$ 1.895.816	\$ 130.209.865	\$ 130.209.865	\$ 521.437
30	22,33%	33,50%	2,4367%	\$ 78.294.640	30	\$ 1.907.775	\$ 132.117.640	\$ 132.117.640	\$ 521.437
31	22,33%	33,50%	2,4367%	\$ 78.816.077	31	\$ 1.920.481	\$ 134.038.121	\$ 134.038.121	\$ 521.437
30	22,33%	33,50%	2,4367%	\$ 79.337.514	30	\$ 1.933.187	\$ 135.971.308	\$ 135.971.308	\$ 521.437
31	21,98%	32,97%	2,4030%	\$ 79.858.951	31	\$ 1.919.034	\$ 137.890.342	\$ 137.890.342	\$ 521.437
31	21,98%	32,97%	2,4030%	\$ 80.380.388	31	\$ 1.931.565	\$ 139.821.907	\$ 139.821.907	\$ 521.437
30	21,98%	32,97%	2,4030%	\$ 80.901.825	30	\$ 1.944.095	\$ 141.766.002	\$ 141.766.002	\$ 521.437
31	21,15%	31,73%	2,3228%	\$ 81.423.262	31	\$ 1.891.287	\$ 143.657.289	\$ 143.657.289	\$ 521.437
30	21,15%	31,73%	2,3228%	\$ 81.944.699	30	\$ 1.903.399	\$ 145.560.688	\$ 145.560.688	\$ 521.437
31	21,15%	31,73%	2,3228%	\$ 82.466.136	31	\$ 1.915.511	\$ 147.476.198	\$ 147.476.198	\$ 521.437
31	20,68%	31,02%	2,2770%	\$ 83.008.951	31	\$ 1.890.144	\$ 149.366.342	\$ 149.366.342	\$ 542.815
28	20,68%	31,02%	2,2770%	\$ 83.551.766	28	\$ 1.902.504	\$ 151.268.846	\$ 151.268.846	\$ 542.815
31	20,68%	31,02%	2,2770%	\$ 84.094.581	31	\$ 1.914.864	\$ 153.183.709	\$ 153.183.709	\$ 542.815
30	20,48%	30,72%	2,2575%	\$ 84.637.396	30	\$ 1.910.689	\$ 155.094.398	\$ 155.094.398	\$ 542.815
31	20,48%	30,72%	2,2575%	\$ 85.180.211	31	\$ 1.922.943	\$ 157.017.341	\$ 157.017.341	\$ 542.815
30	20,48%	30,72%	2,2575%	\$ 85.723.026	30	\$ 1.935.197	\$ 158.952.539	\$ 158.952.539	\$ 542.815
31	20,48%	30,72%	2,2575%	\$ 86.265.841	31	\$ 1.947.451	\$ 160.899.990	\$ 160.899.990	\$ 542.815
31	19,94%	29,91%	2,2045%	\$ 86.808.656	31	\$ 1.913.737	\$ 162.813.727	\$ 162.813.727	\$ 542.815
30	19,81%	29,72%	2,1918%	\$ 87.351.471	30	\$ 1.914.529	\$ 164.728.256	\$ 164.728.256	\$ 542.815
31	19,63%	29,45%	2,1740%	\$ 87.894.286	31	\$ 1.910.831	\$ 166.639.086	\$ 166.639.086	\$ 542.815
30	19,49%	29,24%	2,1602%	\$ 88.437.101	30	\$ 1.910.407	\$ 168.549.493	\$ 168.549.493	\$ 542.815
31	19,40%	29,10%	2,1513%	\$ 88.979.916	31	\$ 1.914.216	\$ 170.463.709	\$ 170.463.709	\$ 542.815
31	19,16%	28,74%	2,1275%	\$ 88.979.916	31	\$ 1.893.067	\$ 172.356.776	\$ 172.356.776	\$ -
28	19,70%	29,55%	2,1809%	\$ 88.979.916	28	\$ 1.940.576	\$ 174.297.351	\$ 174.297.351	\$ -
31	19,37%	29,06%	2,1483%	\$ 88.979.916	31	\$ 1.911.575	\$ 176.208.926	\$ 176.208.926	\$ -
30	19,32%	28,98%	2,1434%	\$ 88.979.916	30	\$ 1.907.172	\$ 178.116.098	\$ 178.116.098	\$ -
31	19,34%	29,01%	2,1454%	\$ 88.979.916	31	\$ 1.908.934	\$ 180.025.032	\$ 180.025.032	\$ -
30	19,30%	28,95%	2,1414%	\$ 88.979.916	30	\$ 1.905.410	\$ 181.930.442	\$ 181.930.442	\$ -
31	19,28%	28,92%	2,1394%	\$ 88.979.916	31	\$ 1.903.648	\$ 183.834.090	\$ 183.834.090	\$ -

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$88.979.916
Intereses de mora	\$ 183.834.090
TOTAL	\$272.814.006

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEIS PESOS M/CTE (\$272.814.006,oo).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

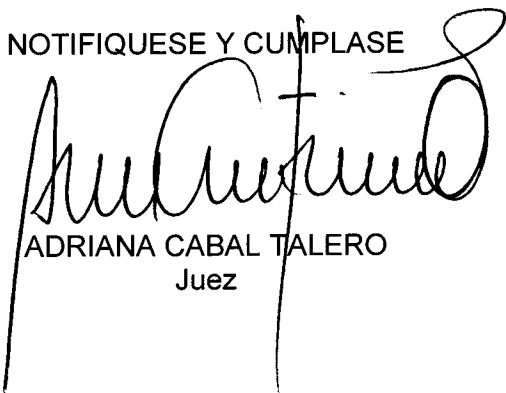
DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SEIS PESOS M/CTE (\$272.814.006,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 30 de julio de 2019 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

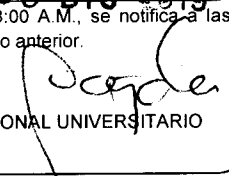
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado n° 258 de hoy
06 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 4056

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2018-00239-00
DEMANDANTE: Asociación de Copropietarios del Edificio Bonaventure
DEMANDADOS: Orvilia Soto Román
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el embargo de los remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar a favor de la aquí demandada ORVILIA SOTO ROMAN en el curso del proceso de Jurisdicción Coactiva adelantado por la Alcaldía de Santiago de Cali sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-221035.

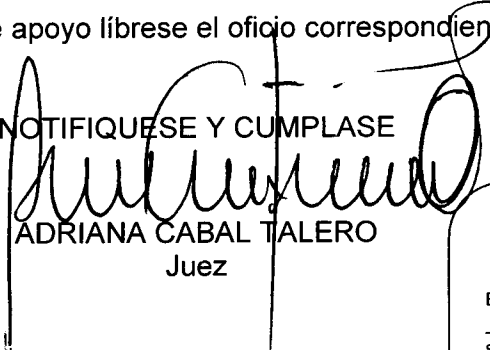
Como quiera que la anterior solicitud resulta procedente conforme con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se procederá por esta Agencia Judicial a decretar el embargo de los remanentes y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro de la ejecución anteriormente citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

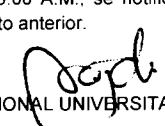
DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier caso se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargos, que llegaren a quedar a favor a favor de la aquí demandada ORVILIA SOTO ROMAN en el curso del proceso de Jurisdicción Coactiva adelantado por la Alcaldía de Santiago de Cali sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-221035.

Por intermedio de la oficina de apoyo librese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 258 de hoy
06 DIC 2019
siendo las 8.00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO




JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3949

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2010-00094-00
DEMANDANTE: José Luis Yarpaz Morales
DEMANDADOS: Fondo Capital Alianza Konfigura Activos Alternativos II
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Ocho (8) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, visible a folios 64 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado No 288 de hoy
06 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 3973

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2010-00147-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Irene Fernández Otero
DEMANDADO: Alvaro Jose Ocampo García

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

La parte actora allega certificación de la inscripción del perito evaluador que realizó la experticia incorporada al expediente.

En atención a ello, debe mencionarse que mediante auto No. 2495 de 19 de julio de 2019 se indicó que la experticia realizada, además de adolecer de certificado catastral, también se realizó de forma integral con predios que no son objeto del proceso, por lo que no puede valorarse ya que cada inmueble debe tener un avalúo independiente.

En razón a ello y como quiera que actualmente obra en el expediente los certificados catastrales, se acatará lo previsto en el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P., a fin de dar impulso al proceso, y se otorgará eficacia de los mismos, incrementados en 50% de cada uno.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-241730	\$407.190.000	\$ 203.595.000	\$ 610.785.000
370-241731	\$302.735.000	\$ 151.367.500	\$ 454.102.500
370-241734	\$8.400.000	\$4.200.000	\$12.600.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 28 de hoy
06 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3893

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE
Demandado: CLÍNICA SAN FERNANDO S.A.
Radicación: 76001-3103-010-2017-00329-00

Santiago de Cali, Noviembre síes (6) de dos mil diecinueve (2019).

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 2176 del 5 de julio por el cual se ordenó el pago del arancel judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante indica, que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 2176 del 5 de julio de 2019, en lo que respecta al cobro coactivo, argumentando que, conforme con el artículo 7° de la Ley 1394 de 2010, se establece que las tarifas que deben ser tenidas en cuenta para liquidar el arancel judicial en su inciso primero se hace alusión al 2% de la base gravable y el inciso segundo es claro al disponer que en el evento en que el proceso ejecutivo termine de manera anticipada, se liquidará sobre un 1% sobre la base gravable.

En concordancia con lo anterior, solicita que se reponga el auto No. 2176 y en su lugar se liquide nuevamente el arancel judicial a pagar conforme con la naturaleza del presente proceso, junto con lo dispuesto en el inciso segundo de la norma en cita.

PARTE DEMANDADA

La demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el

recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra los autos atacados, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Dejado sentado lo anterior, el problema jurídico a desarrollar en el presente estudio, se encuentra encaminado a determinar si la presente ejecución fue terminada de manera anticipada, atendiendo los presupuestos que rigen tal figura, y si de ser así, resulta procedente liquidar el arancel judicial por la tarifa del 1% de las pretensiones invocadas.

En ese sentido, debe traerse a colación lo dispuesto en la ley 1394 de 2010 "Artículo 3°. Hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: ...c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.", "Artículo 6°. Base gravable. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante..." y "Artículo Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable."

Así las cosas, en primer lugar debe decirse que la parte recurrente está obligada al pago del arancel judicial, teniendo en cuenta que en el presente asunto se configura el hecho generador, pues tal como señala la norma, se configuran tomando como base la suma de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, por lo que en el presente asunto sí hay lugar al cobro del referido arancel.

Como quiera que la inconformidad que sustenta el recurrente hace alusión al porcentaje por el cual se liquidó el arancel judicial, es preciso decir que conforme a lo estipulado en el artículo 7 de la ley 1394 de 2010, observa el despacho que la solicitud de terminación presentada no puede ser considerada como una terminación anticipada del mismo, pues si bien deviene de un acuerdo entre las partes, por el estado actual de este, donde ya se profirió orden de seguir adelante la ejecución, no es admisible la postura asumida por el recurrente, ya que el proceso en su fondo tuvo pronunciamiento y actualmente solo se está ejecutando, por lo que se resta mérito y por ende, se entiende que la base gravable será del 2% de lo efectivamente recaudado.

Así las cosas, al no encontrarse que la liquidación del arancel judicial se haya realizado de manera errada, el Despacho procederá a confirmar lo dispuesto en el auto No. 2176 del 5 de julio del año 2019, conforme con lo expuesto en líneas anteriores.

Finalmente, es preciso atender el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, a lo que habrá de indicarse que al no ser la providencia en cuestión una de aquellas que el legislador previó como susceptible del recurso de alzada, se negará la concesión de dicho recurso.

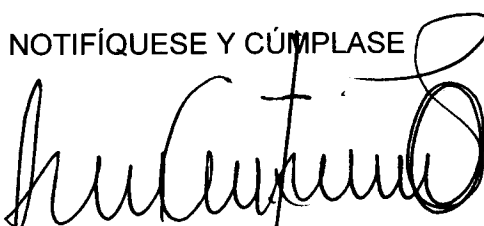
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- NO REPONER el proveído No. 2176 del 5 de julio del año 2019, conforme con lo expuesto en líneas anteriores.

2°.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Esbozo N° 258 de hoy
06 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3893

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE
Demandado: CLÍNICA SAN FERNANDO S.A.
Radicación: 76001-3103-010-2017-00329-00

Santiago de Cali, Noviembre síes (6) de dos mil diecinueve (2019).

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se aclare la providencia No.2175 del 5 de julio de 2019, al considerar que el Despacho erro al indicar que tan solo fue la parte demandante quien solicitó la terminación de la ejecución de la referencia por pago total de la obligación, cuando lo cierto es que se suplicó de manera conjunta.

Requiere que de no accederse a la pretensión encaminada a la aclaración de la providencia en citada, se proceda a tomar la súplica como un recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Resulta claro que los apoderados judiciales están en capacidad para actuar en lo que discrecionalmente consideren el mecanismo judicial idóneo para la satisfacción de lo requerido; empero, deben plantearse todas las alternativas posibles que permitan maximizar los principios del derecho procesal, que para el caso que nos ocupa sería la economía procesal. Así, teniendo en cuenta la extensa carga laboral de los despachos judiciales de la naturaleza de ejecución, conociendo que existe un medio distinto al recurso, debe propenderse por las opciones que permitan absolver las peticiones con mayor celeridad, pues lo alegado en este recurso también pudo haberse tramitado como una corrección del auto.

Si bien es cierto que, se solicita la aclaración de la providencia en cita, lo correcto es considerar que la misma debe ser objeto de corrección, esto, atendiendo que la inconformidad que aqueja al recurrente hace alusión a errores aritméticos conforme con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P.

En concordancia con lo anterior, como quiera que resulta procedente la corrección suplicada, resulta inane dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación; por lo anterior, se procederá a corregir el auto No. 2175 del 5 de julio de 2019, a fin de que se

entienda que la terminación de decretó atendiendo la solicitud formulada por los extremos de la Litis.

DISPONE:

CORREGIR el numeral primero del auto No. 2175 del 5 de julio de 2019 (fl.117), en el sentido de indicar que la terminación del proceso de la referencia se realizó conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada de manera conjunta por los extremos de la Litis. Igualmente se debe entender tal corrección para la parte motiva de dicha auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 204 de hoy
106 DIC 19
siendo las 3:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 3897

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE
Demandado: CLÍNICA SAN FERNANDO S.A.
Radicación: 76001-3103-010-2017-00329-00

Santiago de Cali, Noviembre síes (6) de dos mil diecinueve (2019).

Se allega memorial del auxiliar de la justicia designado como secuestre informando que el inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-176489 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual se encuentra en buen estado y cuenta con los servicios públicos de agua, luz, alcantarillado y gas licuado.

Una vez revisado el plenario, encuentra el Despacho que es el momento procesal oportuno para definir la situación que queja al auxiliar de la justicia, en tal sentido, conforme con lo dispuesto en el acuerdo del PSAA 15-10448 del 28 de diciembre de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que, al auxiliar en principio le fue fijado como honorarios la suma de doscientos sesenta mil pesos M/TE (\$260.000.00), atendiendo lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo 27 del acuerdo en cita y al considerarse que la gestión realizada recayó sobre un mueble improductivo respecto del secuestre, se asignara como honorarios definitivos la suma equivalente a 20 salarios mínimos diarios legales, los cuales se encontraran a cargo del extremo demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR como honorarios definitivos del secuestre la suma equivalente a 20 salarios mínimos diarios legales vigentes para el presente año, los cuales se encontraran a cargo de la parte demandada.

AMC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Es. No. 208, de nov.
06 Dic 2019, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4004

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2003-00031-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Dolores Edith Arango Juris

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

La perito evaluadora designada allegó memorial solicitando que la secuestre permita el acceso al predio objeto del proceso, a fin de que se pueda cumplir con el encargo.

En atención a ello, se requerirá a la secuestre para que esté presta a colaborar con el sano desarrollo del proceso y en ese sentido, permita el ingreso de la perito designada al predio encomendado. Igualmente, se requerirá a las partes para que coordinen lo necesario con el fin de concretar los actos procesales que permitan impulsar el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR a la señora Betsy Ines Arias Manosalva para que, en función del cargo encomendado en este proceso, permita el ingreso de la perito María Eugenia Jaramillo López al inmueble secuestrado, a fin de que se pueda realizar el avalúo del mismo.

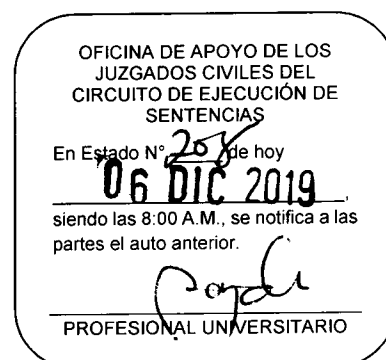
SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que coordinen lo necesario con el fin de concretar los actos procesales concernientes al avalúo del inmueble objeto del proceso mediante la perito designada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 3972

RADICACIÓN: 76001-31-03-011-2010-00588-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Grupo Consultor de Occidente Ltda.
DEMANDADO: Luis Alfonso Grajales Orrego y Otro

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

La parte actora allega memorial solicitando se tenga como avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, la suma determinada como avalúo catastral incrementada en un 50%, de conformidad con lo descrito en el artículo 444 del C.G.P.

Al respecto, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo de la forma pretendida por el apoderado judicial de la parte actora.

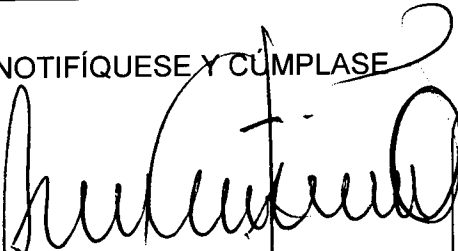
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

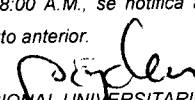
RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL	VALOR 50%
370-407824	\$68.626.000	\$ 34.313.000	\$ 102.939.000	\$51.469.500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 208 de hoy
06 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4007

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2018-00189
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Mauricio Ospina Galindo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se allega de la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, el Despacho Comisorio No. 29 del 8 de noviembre de 2018, expedido por el Juzgado Once Civil del Circuito dentro del presente asunto, debidamente diligenciado, motivo por el que se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

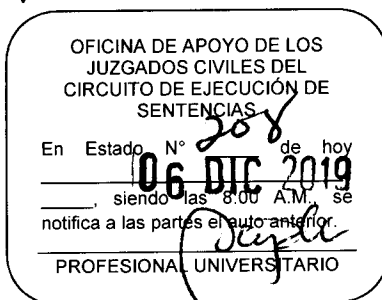
RESUELVE:

UNICO.- AGREGAR para que obre y conste el Despacho Comisorio No. 29 del 8 de noviembre de 2018, expedido por el Juzgado Once Civil del Circuito dentro del presente asunto, debidamente diligenciado, visible a folios 113 a 140.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 3974

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2011-00368-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Carlos Alberto López Sanclemente
DEMANDADO: María Hermis Reyes

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

La parte actora allega memorial solicitando se tenga como avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, la suma determinada como avalúo catastral incrementada en un 50%, de conformidad con lo descrito en el artículo 444 del C.G.P.

Al respecto, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo de la forma pretendida por el apoderado judicial de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

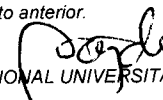
RESUELVE

OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-584398	\$194.100.000	\$ 97.050.000	\$ 291.150.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 208 de hoy
06 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 3975

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2012-00183-00

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

DEMANDANTE: Julio César Carrillo

DEMANDADO: Ninfa Patricia Alvarez

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Dentro del término de traslado del avalúo presentado por la parte actora, se allega memorial de la contraparte, por medio del cual presenta observaciones por considerar que el mismo no se ajusta al precio real.

Al respecto, debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P., el término de traslado de los avalúos presentados oportunamente está dado para que se presenten observaciones sobre estos y, si se quiere, allegar junto con dichas observaciones un nuevo avalúo que contradiga aquel al que se le corrió traslado, caso en el cual el juez decidirá, previo traslado de este nuevo avalúo.

Es decir, la legislación procesal civil vigente, en lo concerniente al avalúo de los inmuebles que se llevaran a remate, está cimentada en la regla técnica del procedimiento dispositivo. De manera que, quien pretenda un examen de experticia para determinar el valor comercial de un inmueble que se subastará, debe aportarlo al proceso, someterlo al ejercicio de contradicción y con base en el debate argumentativo, el Juez decidirá sin miras a nada más.

Dentro del asunto que nos ocupa, agotada la ritualidad, se tiene que la parte actora estima incorrecto tener en cuenta la experticia presentada por el extremo activo ya que, según dice, es insuficiente teniendo en cuenta las reglas de la experiencia, como adujo anteriormente el Despacho y no precisa el análisis del mercado actual, por lo que estima correcto que se realice una nueva experticia para que se defina el conflicto.

A fin de atender lo expuesto, debe señalarse que lo referente a los avalúos de los bienes para ser llevados a remate se ciñe estrictamente a lo reglado en el artículo 444 del C.G.P. y en ese sentido no es dable acoger lo planteado por el extremo pasivo sobre ordenar un nuevo avalúo, ya que hacerlo desdibuja el propósito del legislador al instituir de forma autónoma el avalúo para el remate.

Aunado a ello, es preciso destacar que si bien la experticia presentada por el extremo activo refleja un detrimento considerable, dicha situación se explica con justificaciones detalladas dadas en lo aportado y sobre las cuales no obra pronunciamiento técnico proveniente de la parte demandada, lo que hace que sus observaciones no tengan el alcance suficiente para demeritar el avalúo que se cuestiona. Por lo tanto, se le otorgará eficacia al avalúo presentado por la parte actora.

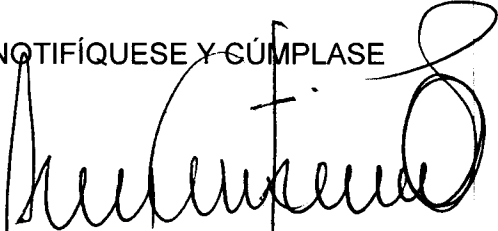
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de considerar las observaciones, presentadas por el apoderado judicial de la parte demandada, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo presentado por la parte actor, visible a folios 269 a 281, el cual se determina por valor de \$970.200.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estad. N° 206 de hoy
106 DIC 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 3951

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2017-00342-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia SA
DEMANDADOS: Juan Carlos Castaño Hernández
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial - visible a folio 46 del presente cuaderno-, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré No. M02600105187605245000206695

CAPITAL	
VALOR	\$ 25.208.357

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	08-mar-17
DIAS	22
TASA EFECTIVA	33,51
FECHA DE CORTE	06-abr-18
DIAS	-24
TASA EFECTIVA	30,72
TIEMPO DE MORA	388
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
	\$
INTERESES	451.061,53

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 7.681.322
INTERESES ABONADOS	\$ 0

ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 25.208.357
SALDO INTERESES	\$ 7.681.322
DEUDA TOTAL	\$ 32.889.679

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.066.145,44	\$ 25.208.357,00	\$ 615.083,91
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.681.229,35	\$ 25.208.357,00	\$ 615.083,91
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 2.296.313,26	\$ 25.208.357,00	\$ 615.083,91
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 2.901.313,83	\$ 25.208.357,00	\$ 605.000,57
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 3.506.314,40	\$ 25.208.357,00	\$ 605.000,57
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 4.111.314,97	\$ 25.208.357,00	\$ 605.000,57
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 4.688.586,34	\$ 25.208.357,00	\$ 577.271,38
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 5.265.857,72	\$ 25.208.357,00	\$ 577.271,38
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 5.843.129,09	\$ 25.208.357,00	\$ 577.271,38
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 6.417.879,63	\$ 25.208.357,00	\$ 574.750,54
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 6.992.630,17	\$ 25.208.357,00	\$ 574.750,54
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 7.567.380,71	\$ 25.208.357,00	\$ 574.750,54
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 8.137.089,58	\$ 25.208.357,00	\$ 113.941,78
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 8.137.089,58	\$ 25.208.357,00	\$ 0,00

Pagaré No. M0263300105187605240100006343

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		31-mar-17
DIAS	-1	
TASA EFECTIVA	33,51	
FECHA DE CORTE		06-abr-18
DIAS	-24	
TASA EFECTIVA	30,72	
TIEMPO DE MORA	366	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ (1.626,67)

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 572.013
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0

SALDO CAPITAL	\$ 2.000.000
SALDO INTERESES	\$ 572.013
DEUDA TOTAL	\$ 2.572.013

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 47.173,33	\$ 2.000.000,00	\$ 48.800,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 95.973,33	\$ 2.000.000,00	\$ 48.800,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 144.773,33	\$ 2.000.000,00	\$ 48.800,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 192.773,33	\$ 2.000.000,00	\$ 48.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 240.773,33	\$ 2.000.000,00	\$ 48.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 288.773,33	\$ 2.000.000,00	\$ 48.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 334.573,33	\$ 2.000.000,00	\$ 45.800,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 380.373,33	\$ 2.000.000,00	\$ 45.800,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 426.173,33	\$ 2.000.000,00	\$ 45.800,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 471.773,33	\$ 2.000.000,00	\$ 45.600,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 517.373,33	\$ 2.000.000,00	\$ 45.600,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 562.973,33	\$ 2.000.000,00	\$ 45.600,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 608.173,33	\$ 2.000.000,00	\$ 9.040,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 608.173,33	\$ 2.000.000,00	\$ 0,00

Pagaré No. M026300105187605245000206687

CAPITAL	
VALOR	\$ 10.926.924

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	31-mar-17
DIAS	-1
TASA EFECTIVA	33,51
FECHA DE CORTE	06-abr-18
DIAS	-24
TASA EFECTIVA	30,72
TIEMPO DE MORA	366
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ (8.887,23)

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.125.173
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 10.926.924

SALDO INTERESES	\$ 3.125.173
DEUDA TOTAL	\$ 14.052.097

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 257.729,72	\$ 10.926.924,00	\$ 266.616,95
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 524.346,66	\$ 10.926.924,00	\$ 266.616,95
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 790.963,61	\$ 10.926.924,00	\$ 266.616,95
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.053.209,78	\$ 10.926.924,00	\$ 262.246,18
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.315.455,96	\$ 10.926.924,00	\$ 262.246,18
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 1.577.702,13	\$ 10.926.924,00	\$ 262.246,18
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 1.827.928,69	\$ 10.926.924,00	\$ 250.226,56
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 2.078.155,25	\$ 10.926.924,00	\$ 250.226,56
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 2.328.381,81	\$ 10.926.924,00	\$ 250.226,56
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 2.577.515,68	\$ 10.926.924,00	\$ 249.133,87
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 2.826.649,55	\$ 10.926.924,00	\$ 249.133,87
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 3.075.783,42	\$ 10.926.924,00	\$ 249.133,87
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 3.322.731,90	\$ 10.926.924,00	\$ 49.389,69
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 3.322.731,90	\$ 10.926.924,00	\$ 0,00

Pagaré Sin Número

CAPITAL	
VALOR	\$ 92.730.085

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		08-mar-17
DIAS	22	
TASA EFECTIVA	33,51	
FECHA DE CORTE		06-abr-18
DIAS	-24	
TASA EFECTIVA	30,72	
TIEMPO DE MORA	388	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,44
INTERESES	\$ 1.659.250,32

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 28.256.093
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 92.730.085
SALDO INTERESES	\$ 28.256.093
DEUDA TOTAL	\$ 120.986.178

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 3.921.864,39	\$ 92.730.085,00	\$ 2.262.614,07
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 6.184.478,47	\$ 92.730.085,00	\$ 2.262.614,07
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 8.447.092,54	\$ 92.730.085,00	\$ 2.262.614,07
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 10.672.614,58	\$ 92.730.085,00	\$ 2.225.522,04
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 12.898.136,62	\$ 92.730.085,00	\$ 2.225.522,04
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 15.123.658,66	\$ 92.730.085,00	\$ 2.225.522,04
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 17.247.177,61	\$ 92.730.085,00	\$ 2.123.518,95
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 19.370.696,56	\$ 92.730.085,00	\$ 2.123.518,95
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 21.494.215,50	\$ 92.730.085,00	\$ 2.123.518,95
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 23.608.461,44	\$ 92.730.085,00	\$ 2.114.245,94
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 25.722.707,38	\$ 92.730.085,00	\$ 2.114.245,94
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 27.836.953,32	\$ 92.730.085,00	\$ 2.114.245,94
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 29.932.653,24	\$ 92.730.085,00	\$ 419.139,98
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 29.932.653,24	\$ 92.730.085,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital Pagaré No. M02600105187605245000206695	\$ 25.208.357
Intereses de mora	\$ 7.681.322
Pagaré No. M0263300105187605240100006343	\$ 2.000.000
Intereses de mora	\$ 572.013
Pagaré No. M026300105187605245000206687	\$ 10.926.924
Intereses de mora	\$ 3.125.173
Pagaré Sin Número	\$ 92.730.085
Intereses de mora	\$ 28.256.093
TOTAL	\$170.499.967,00

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$170.499.967,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$170.499.967,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 6 de abril de 2018 y a cargo de los demandados.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Apa





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3818

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2018-00089-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria
DEMANDADOS: Lilia Fernanda Rodríguez Tobón
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, noviembre ocho (08) de dos mil diecinueve (2.019)

Solicita la apoderada judicial de la parte ejecutante fijar fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes que se encuentra debidamente embargados, secuestrados, y valuados.

El juzgado previo ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 448 del C.G.P., en concordancia con el artículo 132 *ibidem*, se determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

CONTROL DE LEGALIDAD

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
RADICACIÓN	016-2018-00089-00
DEMANDANTE	Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.
DEMANDADO (A)	Lilia Fernanda Rodríguez Tobón
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto 21/05/2018, folio 74
EMBARGO	Folio 74, Auto 21/05/2018 Anotación registro folios 83-118, 123-126, 113-116 MI: 370-270579 MI: 370-270671 MI: 370-270471
SECUESTRO	Folio 159: Diligencia de secuestre: 04/03/2019 Secuestre actual: DMH Servicios Ingeniería S.A.S., Joaquín Grisales
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	Folio 191-192: \$85.270.270,00 Auto aprobó 3380 de 25/09/2019
AVALUO INMUEBLE	Folio 184, auto 2500 25/07/2019 MI: 370-270579: \$9.000.000,00 MI: 370-370671: \$10.800.000,00 MI: 370-270471: \$172.111.500,00
REMANENTES	No
OBSERVACIONES	No

Así pues, evidenciado que se cumple con los requisitos establecidos en la norma citada, se accederá a lo pretendido, en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 2:00 p.m. del día 11 de febrero de 2020, para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 370-270579, 370-270671, 370-270471, de propiedad de la demandada.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. La Base de la Licitación será la que cubra el 70% del avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta No. 760012031801 del Banco Agrario de Colombia a órdenes de la oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Cali, de conformidad con lo reglado en el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en SOBRE CERRADO con el depósito correspondiente a la postura debidamente materializado.

SEGUNDO: Tener como base de la licitación, para el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-270579 la suma de Seis millones trescientos mil pesos mcte (\$6.300.000,00); del 370-270671 la suma de siete millones quinientos sesenta mil pesos mcte (\$7.560.000,00); y para el 370-270471 la suma de ciento veinte millones cuatrocientos setenta y ocho mil cincuenta pesos mcte (\$120.478.050,00), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 448 del C.G.P.

TERCERO: EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectué las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En El Estado No. 258 de hoy
105 DÍE 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4145

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2012-00296-01
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Jorge Hernando Gutiérrez Herrera
DEMANDADOS: María Santos Trujillo Cobo

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por un tercero contra el auto No. 1736 de 14 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el cual negó el levantamiento de una medida cautelar.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 1736 de 14 de marzo de 2019, la Juez a-quo negó el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-236400 el cual es objeto de la garantía real que se ejecuta.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

La apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la garantía real (matrícula inmobiliaria No. 370-236400) no corresponde al que materialmente se encuentra secuestrado, ya que al momento de la diligencia de aprehensión del bien, la misma se practicó sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-231435, diligencia en la que si bien no existió oposición alguna, por ser atendida por inquilinos de la tercera afectada, sí atenta contra su derecho de propiedad sobre el inmueble.

Se hizo el respectivo estudio y se encontró que ambos folios de matrícula inmobiliaria reportan la misma dirección (Carrera 42B No. 18-19) en el Barrio San Judas de la Ciudad de Cali, pero su contenido histórico de anotaciones difiere y registra como propietarios a personas distintas. Así, el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-236400 propiedad de la demandada en el asunto y el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-231435 propiedad de María Yovani Balanta Meneses (tercera representada por la apoderada recurrente).

En curso del proceso la recurrente manifestó que su prohijada gestionó el trámite penal por la falsedad de los documentos que dieron lugar al folio de matrícula inmobiliaria No. 370-236400 y por fraude procesal. Además se indagó de dicha situación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que expresará cuál era el verdadero folio de matrícula para dicho inmueble.

Por parte de la Fiscalía General de la Nación, como ente que ejercita la acción penal, nada se mencionó en este proceso ejecutivo sobre dicha disyuntiva, mientras que el ente registral expresó que ambos folios de matrícula inmobiliaria se expidieron con base en documentos que se reputan auténticos y por ende, la cancelación por cualquier circunstancia correspondería, dado el caso, a la autoridad judicial competente, así como la inscripción de alguna medida que impida la enajenación de dichos predios (folio 109).

En curso del proceso, la tercera afectada con la situación también formuló acción de tutela para que se dirimiera ese conflicto, la cual fue declarada improcedente ante la ausencia del requisito de subsidiariedad por no haber agotado la gestión administrativa y judicial para dirimir ese tema (decisión confirmada en segunda instancia). Dentro de ese contexto la Fiscalía General de la Nación informó que el trámite penal promovido por esos hechos se archivó (folios 129 a 152).

Posteriormente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali mencionó que el inmueble No. 370-236400 no aparece reportado en la base de datos catastral, sin embargo siempre estuvo asociado al código catastral I046400200000 (folio 174).

Después y ante nueva solicitud de la recurrente ante la autoridad registral para la anulación del folio 370-236400 por la paridad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-231435 sobre el bien ubicado materialmente en la Carrera 42B No. 18-19 del Barrio San Judas de Cali, dicha autoridad contestó que en un estudio acucioso se corroboró que se trata de dos inmuebles distintos, básicamente, porque el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-236400 en sus documentos base reporta como linderos «SUR, en 7.00 metros, con la carrera 42b», mientras que el predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-231435 indica «SUR, en una extensión de 7 metros con la Cra. 46 de la urbanización» y con base en ello es improcedente la solicitud de anulación del certificado de tradición No. 370-236400.

A raíz de ello, la recurrente le solicitó a la Juez *a-quo* que se levantara la «la medida cautelar de decomiso No. 07-1247 de 5 de abril de 2017» argumentando que, en atención a la última respuesta de la Oficina de Registro, al ser dos predios distintos, debe levantarse dicha medida sobre el inmueble de propiedad de su prohijada.

Frente a ello, se expidió el auto que se controvierte, en el que se indicó que a pesar de que el memorial señalase el levantamiento del decomiso, se entendería que se hace alusión al embargo y secuestro decretado en el proceso, por ser las únicas medidas cautelares. Recalcó que en el secuestro decretado es con el objeto del inmueble No. 370-236400 y en la diligencia no se reportó oposición alguna, además estimó que la abogada pretende *«soslayar la situación real del predio...para ahorrarse trámites administrativos y judiciales para solucionar el tema»*.

Dicha providencia fue controvertida argumentando que no se pretende evadir trámites administrativos, sino que simplemente ya se indicó que son predios distintos y que el único registrado cabalmente, inclusive ante catastro, es el inmueble con matrícula No. 370-231435 al cual le pertenece la dirección Carrera 42B No. 18-19. De manera que debe proceder el levantamiento de la medida y corresponde al demandante gestionar los actos administrativos para convalidar ante planeación municipal, catastro y registro de instrumentos públicos lo necesario para esclarecer lo que corresponde al predio objeto de la garantía real constituida.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 554 del Código de Procedimiento Civil.

«La demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de veinte años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Cuando el acreedor persiga, además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda, se seguirá exclusivamente el procedimiento señalado en los anteriores capítulos de este título.

En el caso del artículo 539, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, la fecha en que fue notificado el acreedor.».

3.2. Artículo 597 del C.G.P. «Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

2. *Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.*

3. *Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.*

4. *Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.*

5. *Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.*

6. *Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.*

7. *Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria*.*

8. *Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.*

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.

Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.

9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.

11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.

PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.».

IV. PROBLEMAS JURÍDICO

4.1. ¿Es procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto atendiendo las precisiones dadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos?

V. CONSIDERACIONES

5.1. Con el propósito de resolver el problema jurídico, debe señalarse que las medidas cautelares objeto del proceso se dirigen al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-236400, mismo en que, según los linderos descritos al momento de la diligencia secuestro, fue el predio objeto de la misma.

Con base en ello, pretender el desembargo de un inmueble que no es objeto de medida cautelar alguna en el trámite, carece de fundamento. Sin embargo, no puede pasarse por alto que la paridad entre folios de matrícula inmobiliaria sí implicó una afectación material, pues la recurrente estima que esa inconsistencia registral atentó su derecho de propiedad por haberse practicado el secuestro en su inmueble.

Es decir, se logra evidenciar que así la autoridad registral argumente formalmente la distinción de los inmuebles, materialmente se evidencia que son correspondientes. Por tanto, cualquier acto decisivo desde este contexto judicial resultaría inocuo para refrendar el conflicto, pues la competencia para ello exorbita las funciones del Juez de ejecución de sentencias civiles.

Es cierto que al demandante le corresponde gestionar las acciones para esclarecer lo relacionado con el predio que sirve de garantía al pago que reclama, pero también es cierto que dicho inconveniente también le atañe al recurrente, pues este escenario está dado para el cobro de la obligación del ejecutante y no para dirimir ese asunto administrativo, el cual, además de tener la cualidad para ser motivo de conflicto en otros estadios, realmente sí comporta una afectación a sus derechos y es esto precisamente lo que la legitima para intervenir ante la autoridad competente para que se garanticen sus derechos oportunamente y evitar perjuicios mayores.

Debe resaltarse que la matrícula inmobiliaria objeto de la garantía real, como bien lo apunto la recurrente, no cuenta con reporte catastral, situación que beneficia la condición procesal previniendo que pueda llevarse al predio a remate, ya que sin certificado catastral se incumple el lleno de requisitos para el avalúo del bien y esa falta de requisitos formales debe enmendarse si se quiere concretar la almoneda. De manera que inexorablemente deben coordinar las actividades necesarias para solucionar el tema.

En ese sentido, no existe medida cautelar que pueda ser objeto de levantamiento, de hecho no existe ni siquiera una norma que enmarque lo acontecido para que así sea. Sin embargo, para que pueda proseguirse con la ejecución de la sentencia hasta el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados, se le advierte a la Juez *a quo* que deberá concretar

la situación real de los predios a que se hace alusión en esta providencia, atendiendo que se estará frente a una venta forzosa.

Por sendas razones, se confirmará la providencia cuestionada, ya que el argumento dado por la Juez *a-quo* es certero y se ciñe a los postulados que rigen la materia.

De conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto No. No. 1736 de 14 de marzo de 2019,, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual negó el levantamiento de medida cautelar, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000).

TERCERO.- DEVUÉLVASE al a-quo, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

